



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-3333-009-2016-00047-00 |
| Actor: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP |
| Demandado: | ADORACION CERON DE MENESES |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 1490

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el 8 de marzo de 2019, la señora ADORACION CERON DE MENESES contestó la demanda y no formuló excepciones (fls. 208 a 212).

Estima el Despacho que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procederá a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

| | |
|----------------|--|
| Expediente: | 19001-3333-009-2016-00047-00 |
| Actor: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP |
| Demandado: | ADORACION CERON DE MENESES |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

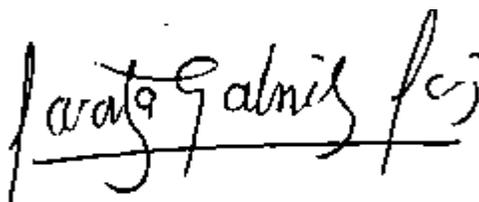
QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. HELBERTH FRANCISCO MORA PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.525 y Tarjeta Profesional No. 268.741 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el expediente (fls. 213 y 214).

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
etobar@ugpp.gov.co
dejuridicasas@gmail.com
mora-fc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

| | |
|----------------|--|
| Expediente: | 19001-3333-009-2016-00047-00 |
| Actor: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP |
| Demandado: | ADORACION CERON DE MENESES |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc95fee51a9ea7ece05c02a7d9cc69c3a4c7cd156139967f9f216a9873a4c18

Documento generado en 18/08/2021 03:00:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-00081-00. |
| Actor: | MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS Y OTROS. |
| Demandado: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA. |

Auto No. 1489

Los demandantes, **MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS, ROCIO AMPARO PIAMBA ORDOÑEZ, YESIKA MARCELA PIAMBA ORDOÑEZ,** y **MANUEL FERNANDO PIAMBA ORDOÑEZ,** actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, a fin que se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora ANA LIDIA ORDOÑEZ CERÓN el día cinco (5) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Al encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulada por **MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS, ROCIO AMPARO PIAMBA ORDOÑEZ, YESIKA MARCELA PIAMBA**

¹ Archivo 002. Folios 2 a 5 ED.

ORDOÑEZ, MANUEL FERNANDO PIAMBA ORDOÑEZ, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

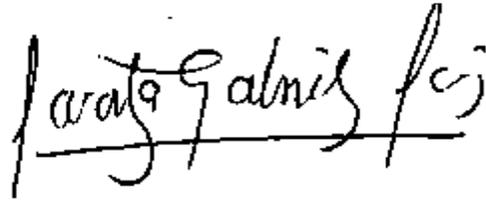
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ELMER IVÁN SOLANO**, identificado con C.C. No. 10.523.571 y portador de la T.P No. 115.748 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto

según poder obrante en el expediente de la demanda², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, eisconsultoria51@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo 002. Folios 2 a 5 ED.

Código de verificación:

**7c50382a428b5a91edff922fb920372bdf26e7b5e18fcd4accde108
65236ce64**

Documento generado en 18/08/2021 12:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-000120-00. |
| Actor: | HOSPITAL TIMBIO ESE |
| Demandado: | LUCY BEATRIZ CAMELO CARDENAS |
| M. de Control: | REPETICION |

Auto No. 1488

El HOSPITAL TIMBIO ESE, actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPETICION, demanda a la señora **LUCY BEATRIZ CAMELO CARDENAS**, en virtud de una sanción impuesta a la entidad demandante por el Ministerio de Trabajo

Después de comprobar la existencia y representación de la entidad demandante y efectuado el estudio de admisión del presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se aportó copia del poder especial a través del cual el representante legal de la ESE otorga mandato judicial a la abogada LEIDY JULIETH DAZA GAVIRIA, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial tal y como lo expone EL DECRETO 806 DEL AÑO 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base a lo anterior, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el debido otorgamiento del poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del demandante o a través de la nota de presentación personal.

2. La copia de la Resolución 0245 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual es Ministerio de Trabajo-Territorial Cauca sancionó al Hospital Timbio E.S.E. no se aportó de manera íntegra o completa.

Por lo expuesto, la apoderada de la parte demandante deberá corregir la demanda formulada, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011,

En consecuencia **SE DISPONE:**

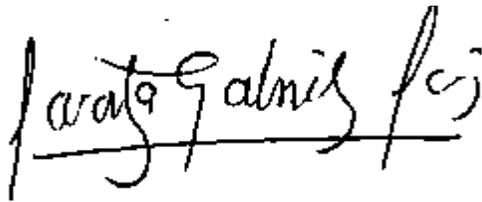
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se efectúen las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte de la entidad accionante, a las demás partes, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed02bd6cbfb383220de38a0d1c0525cefa0f969bcc308184b4c7bdcd3fc7331f

Documento generado en 18/08/2021 12:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-000165-00 |
| Actor: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| Demandado: | ANA ERNUBIA LOPEZ. |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) |

Auto No. 1492

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que no se ha realizado el trámite de notificación de la demanda a la Señora ANA ERNUBIA LOPEZ, conforme lo dispuesto en auto admisorio.¹

Para Resolver, **SE CONSIDERA;**

Mediante auto 586 del 12 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la Señora ANA ERNUBIA LOPEZ, de conformidad lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 y ss del C.G.P, carga que debía asumir la entidad demandante como directa interesada.

Revisado el libelo, se evidencia que la parte demandante indicó el correo electrónico sergiodiaz1986@hotmail.com, para notificar a la demandada, sin embargo la dirección electrónica indicada, no concuerda con sus datos personales, para establecer con certeza que se trata de su correo electrónico, ni se evidencia autorización de su parte con tal finalidad.

En ese orden, se estima procedente requerir a la parte demandante para que remita a través de una empresa de correos certificada, la comunicación indicada en el artículo 291 del CGP, a fin de que comparezca al Despacho a recibir la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que remita a través de una empresa de correos certificada, la comunicación indicada en el artículo

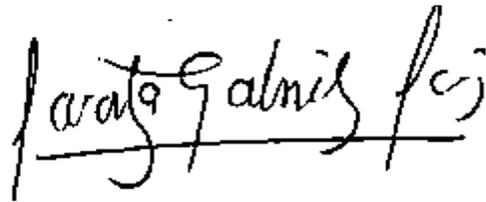
¹ Archivo 7 E.D.

291 del CGP, a fin de que la demandada comparezca al Despacho a recibir la notificación respectiva.

2.- CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646fde50c5acdfdd58d7e38ca4d921d8defa371d20891a70c2afe85
23ff27133**

Documento generado en 18/08/2021 03:54:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 19689-31-03-002-2020-00184-00 |
| Accionante: | YENI ALEJANDRA CAMPOS |
| Demandado: | CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA Y EPS SANITAS |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 1491

Mediante Auto de fecha 11 de junio de 2021, se dispuso remitir el expediente de la referencia al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, a fin de que se decida el conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

Sin embargo, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 241, numeral 11, de la Constitución Política, reformada mediante acto legislativo 02 de 2015, la competencia para conocer del conflicto planteado corresponde a la H. Corte Constitucional.

Es así que en auto 278 de 2015 del 9 de julio de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente: "*De acuerdo con lo anterior, con respecto a las funciones que se encontraban a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las modificaciones introducidas al Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 02 de 2015, quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) **la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14).***" (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se encuentra procedente aclarar el Auto No. 1123 de fecha 11 de junio de 2021, en el sentido de ordenar la remisión del expediente de la referencia ante la H. Corte Constitucional.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aclarar el Auto No. 1123 de fecha 11 de junio de 2021, en el sentido de ordenar la remisión del expediente de la referencia ante la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia planteado por este Despacho.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la parte demandante y por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente de la referencia, a la H. Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 19689-31-03-002-2020-00184-00 |
| Accionante: | YENI ALEJANDRA CAMPOS |
| Demandado: | CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA Y EPS SANITAS |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c984bc5a114607d0f872e66facf8864918d31d44b419bc3f0fcd82c2dfca
4d49**

Documento generado en 18/08/2021 03:00:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2021-00077-00. |
| Actor: | JORGE ELIECER HURTADO ULCHUR. |
| Demandado: | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL. |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Auto No. 1474

El señor **JORGE ELIECER HURTADO ULCHUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.753.634, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO No. 2021367000372981: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CORPOR-JUR-1.10 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)², por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora en enero del año dos mil veintiuno (2021)³ el cual negó a RELIQUIDAR sus cesantías definitivas con el sistema de retroactividad.

¹ Archivo 003. Folios 2 a 3 ED.

² Archivo 004. Folios 2 a 4 ED.

³ Archivo 004. Folios 9 a 11 ED.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1.1 Mediante derecho de petición del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)⁴, el señor JORGE ELIECER HURTADO ULCHUR, solicitó la reliquidación de sus cesantías definitivas, reconocidas mediante la Resolución No. 260456 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)⁵, dicho derecho de petición fue resuelto mediante ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2021367000372981: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CORPOR-JUR-1.10 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)⁶, el cual considera la parte demandante, es el enjuiciable en el presente evento, por cuanto niega la reliquidación de la prestación indicada.

Contrario a lo manifestado por el actor, considera el Despacho que el acto administrativo que debió demandarse está contenido en la Resolución 260456 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se liquidó y reconoció de manera definitiva las cesantías adeudadas, prestación social que tiene una naturaleza definitiva y no periódica, por cuanto fue reconocida y pagada vez se produjo el retiro del servicio, en consecuencia imponía a la parte actora la obligación de impetrar la demanda formulada en contra de dicho acto, si no estaba conforme con la liquidación realizada.

Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, en la cual expresó:

"Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones

⁴ Archivo 004. Folios 9 a 11 ED.

⁵ Archivo 004. Folios 5 al 8 ED.

⁶ Archivo 004. Folios 2 a 4 ED.

periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.” (...) ⁷

Acogiendo el pronunciamiento jurisprudencial mencionado, considera el Despacho que el actor debió demandar dentro del término consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA, la Resolución No. 260456 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la cual se le reconocieron sus cesantías definitivas, sin embargo dejó caducar el medio de control y con la presentación de una nueva petición de reliquidación, elevada el 15 de enero del año 2021, pretende revivir un término que ya había fenecido mucho tiempo atrás.

Todo lo anterior, lleva a concluir con certeza que el término de caducidad se encuentra ampliamente superado, teniendo en cuenta que el acto administrativo que debió ser atacado judicialmente era la Resolución 260456 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual reconoce y liquida las cesantías definitivas de la parte actora, y no como lo pretende el demandante, al solicitar la nulidad del oficio No. 2021367000372981: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CORPOR-JUR-1.10 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el cual no tiene la calidad de acto definitivo, para el asunto analizado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD, la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada por el señor **JORGE ELIECER HURTADO ULCHUR** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

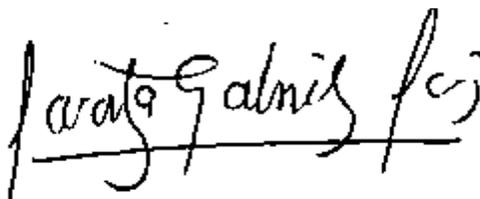
SEGUNDO: En firme este auto devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 25 de abril del año (2019), radicado No. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), MP. WILLIAN HERNANDEZ DOMEZ.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968056d7e2a889d460864d5bfacb9bd1f036e12278252463c2422
9473d8912df**

Documento generado en 17/08/2021 10:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2021-00079-00. |
| Actor: | WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ. |
| Demandado: | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL. |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Auto No. 1476

El señor **WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.324.292, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** fin de que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2021367000372881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CORPOR-JUR-1.10 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)², por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora en enero del año dos mil veintiuno (2021)³ el cual negó la RELIQUIDACION de sus cesantías definitivas con base en el régimen de retroactivas

Efectuado el estudio de admisión se advierte el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

¹ Archivo 003. Folios 2 a 3 ED.

² Archivo 004. Folios 1 a 3 ED.

³ Archivo 004. Folios 4 a 5 ED.

No se integra a la proposición jurídica demandada, el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías reconocidas al actor por retiro del servicio, pese a que la inconformidad manifestada en la demanda, radica en la forma en que las mismas fueron liquidadas y el sistema que se aplicó para el efecto.

En consecuencia se hace necesario que el actor integre en debida forma los actos acusados, solicitando la nulidad del acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas. Para el efecto aportará copia del acto mencionado, con la respectiva constancia de comunicación o notificación y de los recursos resueltos, en caso de ser procedente.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

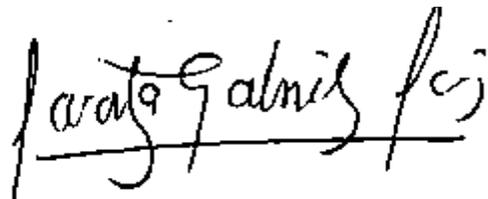
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez López', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc34d7abc1bad011eff50d7d6ce4c5bc7f8caec1d08549b493128349d6c47ce

Documento generado en 17/08/2021 10:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2021-00082-00. |
| Actor: | JOSE ANUAR BETANCOURT GOMEZ. |
| Demandado: | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Auto No. 1477

El señor **JOSE ANUAR BETANCOURT GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.829, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** a fin de que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO NO. OFI21-5667 del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)² por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020) el cual negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada por el artículo 23 de la Ley 1979 de 2010.

En el presente caso, no es procedente aplicar el término de caducidad establecido para el medio de control de restablecimiento del derecho, al tenor de lo consagrado en el artículo 164 del CPACA, por cuanto se trata de prestaciones periódicas.

¹ Archivo 002. Folios 06 a 07 ED.

² Archivo 002. Folios 10 a 11 ED.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **JOSE ANUAR BETANCOURT GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.829, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

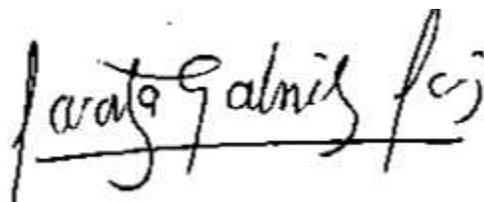
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA CAMPO** identificado con C.C. 9.770.271 y portador de la T.P No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, quien ha sido designado por la **LA FIRMA VALECORT & ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900661956-6 a quien el accionante concedió poder para su representación judicial, de conformidad poder obrante en el expediente³, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, valencortmind@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

, LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

³ Archivo 002. Folios 6 A 7 ED.

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682c00f9c29213cad00d7843224d4e88a252fdd0920a272d8c995
bba4eeaa5e0**

Documento generado en 17/08/2021 10:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2021-00083-00. |
| Actor: | MUNDOTECX DISEÑOS LISSETH S.A.S |
| Demandado: | MUNICIPIO DE POPAYAN – ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN. |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Auto No. 1478

MUNDOTECX DISEÑOS LISSETH S.A.S identificada con NIT. 900837537-0, representada legalmente por ALICIA SALAZAR URBANO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.460.088, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **MUNICIPIO DE POPAYAN – ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN** a fin de que se declare la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS: Resolución N° 20201000081994² 28 de diciembre de 2020 mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada por subasta inversa “N° MP-SE-SI-001-2020”.

¹ Archivo 002. Folios 04 a 06 E.D.

² Archivo 002. Folios 54 a 55 E.D.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque la cuantía no excede la suma de los quinientos (300) salarios mínimos.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en el entendido que la actora formuló un recurso de reposición contra la Resolución N° 20201000081994 28 de diciembre de 2020, el cual fue resuelto por el Municipio de Popayán mediante Resolución 20211100004534 del 12 de febrero de 2021, por lo que el demandante tendría inicialmente hasta el 13 de junio 2021 para demandar.

Si bien no se integra a la proposición jurídica el acto que resolvió el recurso de reposición, el mismo se entenderá demandado conforme lo regula el artículo 163 del CPACA.

EL requisito de conciliación extrajudicial, también fue agotado en debida forma.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **MUNDOTECX DISEÑOS LISSETH S.A.S**, identificado con NIT. 900837537-0, en contra de **MUNICIPIO DE POPAYAN .**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **MUNICIPIO DE POPAYAN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden

judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

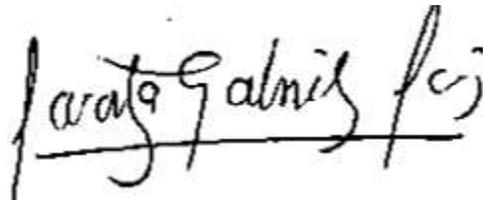
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS ADRIAN GALLEGO OSORIO**, identificado con C.C. No. 1.061.731.321 y portador de la T.P No. 351.768 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, ayalaloy@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee41937a62dbc723df630b6b616a83ae9b18075723965b5c8c300d6a6e0bf10e

Documento generado en 17/08/2021 10:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>